

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

ACTA DE AUDIENCIA INICIAL – PRUEBAS

LUGAR: Villavicencio (Meta)
Palacio de Justicia, Piso 2 Torre B
Sala de Audiencias No. 19 para los Juzgados Administrativos

FECHA: Veintiocho (28) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

JUEZ: LICETH ANGÉLICA RICAURTE MORA

HORA DE INICIO:	03:30 P.M	HORA FINAL:	03:485 P.M.
-----------------	-----------	-------------	-------------

En Villavicencio, a los 28 días del mes de noviembre de 2019, siendo las 03:30 de la tarde fecha y hora señaladas previamente para la Audiencia inicial en el presente asunto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Villavicencio bajo la dirección del señor Juez LICETH ANGÉLICA RICAURTE MORA, se constituyó en audiencia pública y con el fin indicado la declara abierta.

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: DANIEL SANTIAGO GÓMEZ CÉSPEDES Y OTROS
DEMANDADO: POLICÍA NACIONAL
EXPEDIENTE: 50001-33-33-002-2018-00518-00

1. INTERVINIENTES:

Parte demandante:

LUÍS MIGUEL MARTÍNEZ PARRA identificado con C.C. No. 93.138.102 y T.P. No 197401 C.S.J., en calidad de apoderada de los demandantes.

Parte Demandada:

GIOVANNY ADOLFO MORENO RUIZ identificado con C.C. No. 1.121.834.393 de Villavicencio y T.P. 211962 del C.S.J. como apoderado de la Policía Nacional.

Ministerio Público: HUGO CESAR CHINGATE PRIETO en su calidad de Procurador 205 Delegado ante este Despacho.

AUTO RECONOCE PERSONERÍA

Se reconoce personería al abogado LUÍS MIGUEL MARTÍNEZ PARRA, para actuar como apoderado sustituto de los demandantes, en virtud del memorial que llegó a la presente audiencia. **Se notifica en estrados.**

2. SANEAMIENTO

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 180-5 y 207 de CPACA, el Juzgado deja constancia que revisado el expediente no encuentra causal alguna de nulidad que invalide lo actuado, o que amerite el saneamiento para evitar una decisión inhibitoria. **Se notifica en estrados. Sin recursos.**

3. EXCEPCIONES PREVIAS:

Surtido el traslado de conformidad con el art. 172 del C.P.A.C.A. la entidad accionada no propuso excepciones previas, tampoco se advierte la configuración de alguna excepción que amerite ser decretada de oficio en esta oportunidad, razón por la cual se continúa con el trámite de la presente audiencia. **Se notifica en estrados. Sin recursos.**

4. FIJACIÓN DEL LITIGIO

En cumplimiento de lo previsto en el artículo 180-7 del CPACA, y revisada la demanda y su contestación, procede el Despacho a la fijación del litigio en los siguientes términos.

4.1. Hechos probados

- El señor DANIEL SANTIAGO GÓMEZ CÉSPEDES ingreso al servicio médico clínico del Hospital Departamental de Villavicencio E.S.E., el 25 de octubre de

2016 en las horas de la mañana, presentando el siguiente diagnóstico: herida de región no especificada del cuerpo, según historia clínica 1121947365 (fls 44-103)

- El ciudadano antes mencionado obtuvo una incapacidad médico legal definitiva de 45 días, por haber sido impactado por un proyectil de arma de fuego, con deformidad física que afecta el cuerpo de forma permanente y perturbación funcional de órgano o sistema respiratorio de carácter transitorio, conforme a informe pericial de clínica forense No UBVILL-DSM-08008-2018 del 25 de octubre de 2018 (fls. 104-106)
- El señor Daniel Santiago Gómez Céspedes identificado con la CC. No 1121947365, obtuvo una incapacidad laboral de 0%, según dictamen No 7708 del 16 de marzo de 2018, expedido por la Junta de Calificación de Invalidez del Meta (fls 132-13)

4.3. Fijación de las pretensiones según el litigio

Declarar administrativa responsable a la entidad demandada de los perjuicios morales, fisiológicos y materiales causados a los demandantes, con ocasión de las lesiones que padeció el señor DANIEL SANTIAGO GÓMEZ CÉSPEDES, en la forma y términos descritos en la demanda.

4.4. Problema Jurídico

El problema jurídico se centra en determinar si la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL es administrativamente responsable de los perjuicios causados a los demandantes como consecuencia de las lesiones sufridas por DANIEL SANTIAGO GÓMEZ CÉSPEDES, en los hechos 25 de octubre de 2016, cuando un integrante de esta institución accionó su arma de fuego de dotación en la humanidad de DANIEL SANTIAGO GÓMEZ CÉSPEDES.

Se notifica en estrados. Sin recursos.

5. POSIBILIDAD DE CONCILIACIÓN:

Teniendo en cuenta lo manifestado por la entidad demandada, esto es, la falta de ánimo conciliatorio, se declara fallida esta etapa. **Decisión que se notifica en estrados y no es objeto de recursos.**

6. MEDIDAS CAUTELARES

Como quiera que no fueron solicitadas medidas cautelares se continúa con el trámite.

7. DECRETO DE PRUEBAS

Teniendo en cuenta el problema jurídico planteado, la fijación del litigio, y el análisis de las pruebas aportadas por las partes, conforme lo dispone el artículo 180-10 del CPACA, se procede a decretar las siguientes pruebas:

Parte Demandante

Documentales aportadas: Se le otorga el valor probatorio a las documentales aportadas y solicitadas vistas a folio 26-27 y obrantes a fol. 34-134, los cuales hacen alusión a los registros civiles de los demandantes, epicrisis del señor Daniel Santiago Gómez Céspedes, informe pericial de Medicina Legal y Ciencias Forenses y el dictamen de la Junta de Calificación de Invalidez del Meta.

Documentales solicitados: Se oficiará a las siguientes entidades:

Fiscalía 35 seccional de Vida de Villavicencio para que remita copia auténtica, integra y legible del expediente con radicado No 5000116000563201700891

Comando de Policía Metropolitana de Villavicencio – oficina de control interno disciplinario para que envíe copia auténtica, integra y legible del proceso disciplinario SIJUR No MEVIL-2017-28, mediante el cual se sancionó al patrullero Daniel Oswaldo Arias Rincón, por lesiones causadas al señor Daniel Santiago Gómez Céspedes, en hechos ocurridos el 25 de octubre de 2016.

Testimoniales: Se recaudará las declaraciones de las siguientes personas: BAYARDO VÁSQUEZ DÍAZ, JOSÉ ARLEY BALDION AGUIRRE, EDIN GERSON CABRERA BEJARANO, YAMEL RINCÓN DÍAZ Y BRIGGITE YARITHZA PARRA GÓMEZ. Los cuales deben comparecer por medio de la parte que pidió la declaración de terceros, el día de la audiencia de pruebas.

Interrogatorio de parte: Se interrogara al señor Daniel Santiago Gómez Céspedes. El cual debe comparecer el día de la audiencia de pruebas.

Pericial: Teniendo en cuenta la manifestación presentada por la Policía Nacional (fl.159), se decide hacer comparecer el día de la audiencia de pruebas al perito que designe la Junta de Calificación de Invalidez del Meta, conforme al artículo 220 de la Ley 1437 de 2011. Asimismo, en que caso de que el perito no asista a la audiencia de pruebas, se procederá a aplicar el artículo 228 del CGP, por remisión del artículo 211 del CPACA.

Parte Demandada

Documentales aportadas: Se le otorga el valor probatorio a las documentales aportado con la contestación al libelo y obrante a fol. 164-168.

Documentales solicitadas: Se oficiará a la Fiscalía General de la Nación para que remita copia auténtica, integra y legible del expediente con radicado No 500016000564201680167.

Los costos y gastos de esta prueba son a costa de la parte demandada.

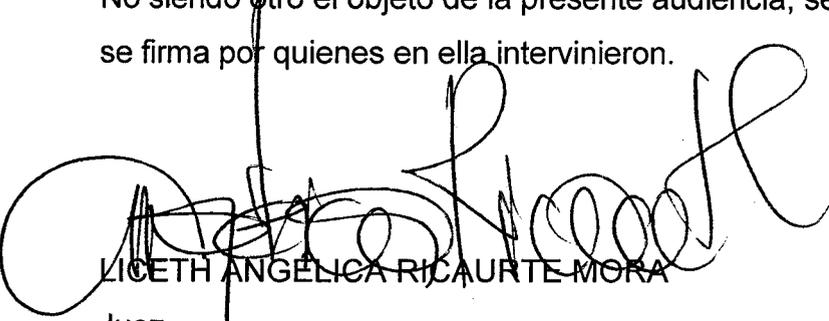
Se niega oficiar a la Junta de Calificación de Invalidez del Meta, en razón a que el documento requerido obra en el expediente a folios 132-134, además de que la misma ni ha sido tachada ni objetada por la Policía Nacional.

El auto de pruebas, se notifica en estrados. Sin recursos.

8. SEÑALAMIENTO DE AUDIENCIA DE PRUEBAS

Se fija el día 17 de abril de 2020 a las ocho y treinta de la mañana

No siendo otro el objeto de la presente audiencia, se termina siendo las 03:48 p.m. y se firma por quienes en ella intervinieron.


LICETH ANGÉLICA RICAURTE MORA

Juez


HUGO CESAR CHINGATE PRIETO

Procuradora 206 Judicial



LUÍS MIGUEL MARTÍNEZ PARRA
Apoderado de la parte demandante



GIOVANNY ADOLFO MORENO RUIZ
Apoderado Policía Nacional